



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 910

Bogotá, D. C., miércoles, 11 de octubre de 2017

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariosenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2017 SENADO 195 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se conmemora el bicentenario del sacrificio de la heroína nacional Policarpa Salavarrieta y se dictan varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República.

Bogotá, D. C., octubre de 2017

Doctor

IVÁN LEONIDAS NAME

Presidente

Comisión Segunda

Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 115 de 2017 Senado 195 de 2016 Cámara, por medio de la cual se conmemora el bicentenario del sacrificio de la heroína nacional Policarpa Salavarrieta y se dictan varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación como ponente, hecha por la Mesa Directiva de la Comisión segunda Constitucional del Senado de la República, por medio del presente rindo informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 115 de 2017 Senado 195 de 2016 Cámara, por medio de la cual se conmemora el bicentenario del sacrificio de la heroína nacional Policarpa Salavarrieta y se dictan varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República, con el fin de que se ponga a consideración, para discusión de la Honorable Comisión segunda del Senado de la República.

La ponencia consta de cuatro (4) títulos, así:

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

II. IMPORTANCIA

III. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

V. PROPOSICIÓN

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Tiene por objeto conmemorar el bicentenario del sacrificio de la heroína nacional Policarpa Salavarrieta, acaecido el 14 de noviembre de 1817, resaltando el esfuerzo, dedicación y sacrificio de la mujer en la lucha de independencia y la construcción de la República.

II. IMPORTANCIA DE LA INICIATIVA

Como lo menciona el autor quien cita el portal web Colombia aprende el domingo 22 de julio se conoció en Guaduas la noticia del grito de Independencia. Fue así como “La Pola” se trasladó a Santa Fé y allí trabajó como empleada y costurera de doña María Matea Martínez de Zaldúa y de otras doñas, esto le dio la oportunidad de recorrer la ciudad contribuyendo con información y contactos para la planeada revolución” santafereña. (Colombia aprende)

Esto llevó a Policarpa a jugar un papel importante en la lucha independencia.

Policarpa era cada vez más activa en su compromiso por la causa independentista: escribía con frecuencia a los patriotas que estaban en las guerrillas, en los llanos de San Martín y de Casanare; auxiliaba a aquellos que querían marchar e incorporarse en las guerrillas; hacía circular las cartas y mensajes que enviaban los jefes guerrilleros y compraba -con dineros que le daban las familias republicanas- elementos de guerra que enviaba a los campamentos. De una

auxiliar de tercera clase en la resistencia, había pasado a mediados de 1817 a ser figura central de este movimiento. Sus primeros pasos fueron husmeando en las puertas de los cuarteles para enterarse de los movimientos militares. Para noviembre de 1817 tenía en sus manos las listas de todos los patriotas comprometidos, había remitido algunas partidas de desertores con destino a la Comandancia Patriota de los Llanos y estaba en relación con los diferentes focos subversivos de distintos pueblos y mantenía agentes secretos en varias localidades. (Robledo, 2009. 59).

Su importancia se describe en diferentes escritos históricos, Robledo por ejemplo menciona una descripción del momento del fusilamiento de la Pola, en el que se identifica la tenacidad de su carácter y el compromiso con la campaña de independencia.

“La Pola marchó con paso firme hasta el suplicio, y en vez de repetir lo que le decían sus ministros, no hacía sino maldecir a los españoles y encarecer su venganza. Al salir a la plaza y ver a pueblo agolpado para presenciar su sacrificio, exclamó: ¡Pueblo indolente! ¡Cuán diversa sería vuestra suerte si conociérais el precio de la libertad! Pero no es tarde. Ved que, aunque mujer y joven, me sobra valor para sufrir la muerte y mil muertes más, y no olvidéis este ejemplo...” (Robledo, 2009. 75).

También se identifica en los relatos históricos la importancia de las mujeres en la lucha de independencia.

El diario *El País* menciona al respecto “Se sabe además que muchas de las mujeres en ese momento acompañaban y reclutaban gente para los ejércitos, cocinaban, espiaban, curaban a los heridos, preparaban las armas y organizaban las municiones. No todas, sin embargo, fueron ‘heroínas’ anónimas. Bien se ha documentado el valioso papel, por ejemplo, de Policarpa Salavarrieta (La Pola) quien, desde su muerte en 1817, pasó a simbolizar el valor supremo en la defensa de la patria y animó la lucha de guerrillas de entonces. (*El País*, 2010).

La importancia de la heroína Policarpa Salavarrieta, en la lucha de independencia y la construcción de la República, se ha visto reivindicada por la elaboración de biografías,

obras artísticas relacionadas con la pintura, el teatro la literatura, la escultura entre otras manifestaciones artísticas, la importancia de su legado ha trascendido a la actualidad. Por ello el 9 de noviembre de 1967, en la Ley 44 del Congreso de la República de Colombia, firmada por el Presidente Carlos Lleras Restrepo, se declaró en su segundo artículo el día 14 de noviembre como “Día de la mujer colombiana”, en honor del aniversario de la muerte.

Como lo menciona el autor de la iniciativa que hoy se presenta a la honorable comisión segunda del Senado de la República, y en razón a que el próximo 14 de noviembre del año 2017 se cumplen 200 años del sacrificio la heroína Nacional Policarpa Salavarrieta, se hace necesario que la nación se vincule a la conmemoración de su legado que en últimas se traduce a la actualidad en la lucha de miles de mujeres que han dejado sus vidas a causa de la violencia y la búsqueda de la paz en Colombia.

III. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El 16 de noviembre de 2016 el representante a la Cámara Óscar Hernán Sánchez León presentó a la secretaria de la Cámara de Representantes el proyecto de Ley por medio de la cual se conmemora el bicentenario del sacrificio de la heroína nacional Policarpa Salavarrieta y se dictan varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República, al cual asignaron el número 195.

La Mesa Directiva de la Comisión segunda de la Cámara de representantes, designó como único ponente al representante Alirio Uribe quien presentó la respectiva ponencia y el proyecto fue aprobado el 18 de abril del 2017.

Para la ponencia de segundo debate se modificó el artículo 3 en el sentido que el Ministerio de Cultura, en coordinación con la Biblioteca Nacional, pueda seleccionar las obras literarias más representativas sobre la vida de la heroína nacional Policarpa Salavarrieta y el 30 de agosto del 2017 se aprobó el proyecto por unanimidad de la plenaria de la Cámara.

El 11 de septiembre, el proyecto fue enviado a la comisión segunda del Senado de la República para rendir informe de ponencia.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA LA COMISIÓN SEGUNDA
Artículo 1°. La presente ley conmemora el bicentenario del sacrificio de la heroína nacional Policarpa Salavarrieta acaecido el 14 de noviembre de 1817, resaltando el esfuerzo, dedicación y sacrificio de la mujer en la lucha de independencia y la construcción de la República.	Sin Modificación
Artículo 2°. La Nación se vincula a la conmemoración de los doscientos años del fallecimiento de la heroína nacional Policarpa Salavarrieta; para tal fin, se honra y exalta su memoria.	Sin Modificación
Artículo 3°. El Ministerio de Cultura, en coordinación con la Biblioteca Nacional, seleccionará las obras literarias más	Artículo 3°. El Ministerio de Cultura, en coordinación con la Biblioteca Nacional, podrá seleccionar las obras literarias

TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA LA COMISIÓN SEGUNDA
representativas sobre la vida de la heroína nacional Policarpa Salavarrieta y las distribuirá en las bibliotecas de las instituciones educativas de nivel nacional, departamental y municipal, con el fin de preservar en las futuras generaciones la memoria de la heroína Policarpa Salavarrieta, como también su legado.	más representativas sobre la vida de la heroína nacional Policarpa Salavarrieta y las distribuirá en las bibliotecas de las instituciones educativas de nivel nacional, departamental y municipal, con el fin de preservar en las futuras generaciones la memoria de la heroína Policarpa Salavarrieta, como también su legado.
Artículo 4°. Encárguese a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) la producción y emisión de un documental que recoja y exalte la vida y obra de la heroína Policarpa Salavarrieta.	Artículo 4°. Encárguese a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) podrá la producción y emisión producir y emitir de un documental que recoja y exalte la vida y obra de la heroína Policarpa Salavarrieta.
Artículo 5°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, contribuirá a la construcción de un monumento en el municipio de Guaduas (Cundinamarca) que conmemore la lucha y sacrificio de las mujeres víctimas.	Artículo 5°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura y la Gobernación de Cundinamarca Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, podrán contribuirán a la construcción de un monumento en el municipio de Guaduas (Cundinamarca) que conmemore la lucha y sacrificio de las mujeres víctimas, así como la salvaguarda y recuperación de la obra escultórica de Policarpa Salavarrieta elaborada por el maestro Silvano Cuéllar ubicada en la plaza de Constitución del municipio de Guaduas.
Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Educación, desarrolle estrategias pedagógicas encaminadas a preservar en los estudiantes de las instituciones oficiales el legado histórico de la heroína Policarpa Salavarrieta.	Sin Modificación
Artículo 7°. La copia de la presente ley será entregada al municipio de Guaduas (Cundinamarca) en letra de estilo, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por las mesas directivas del Congreso de la República.	Sin Modificación
Artículo 8°. Emitase por única vez por parte del Banco de la República una moneda en honor a la vida y obra de la heroína Policarpa Salavarrieta.	Artículo 8°. Emitase por única vez por parte de El Banco de la República podrá emitir una moneda en honor a la vida y obra de la heroína Policarpa Salavarrieta.
Artículo 9°. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento de los artículos 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia, incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias, a fin de llevar a cabo las obras a las que se refieren los artículos anteriores.	Sin Modificación
Artículo 10. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Sin Modificación

IV. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Senadores de la Comisión Segunda, debatir y aprobar en primer debate, El Proyecto de ley número 115 de 2017 Senado 195 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se conmemora el bicentenario del sacrificio de la heroína nacional Policarpa Salavarrieta y se dictan varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República.*



JAIME DURÁN BARRERA
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DEL SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2017 SENADO, 195 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se conmemora el bicentenario del sacrificio de la heroína nacional Policarpa Salavarrieta y se dictan varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley conmemora el bicentenario del sacrificio de la heroína nacional Policarpa Salavarrieta acaecido el 14 de noviembre de 1817, resaltando el esfuerzo, dedicación y sacrificio de la mujer en la lucha de independencia y la construcción de la República.

Artículo 2°. La Nación se vincula a la conmemoración de los doscientos años del fallecimiento de la heroína nacional Policarpa Salavarrieta; para tal fin, se honra y exalta su memoria.

Artículo 3°. El Ministerio de Cultura, en coordinación con la Biblioteca Nacional, podrá seleccionar las obras literarias más representativas sobre la vida de la heroína nacional Policarpa Salavarrieta y las distribuirá en las bibliotecas de las instituciones educativas de nivel nacional, departamental y municipal, con el fin de preservar en las futuras generaciones la memoria de la heroína Policarpa Salavarrieta, como también su legado.

Artículo 4°. La Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) podrá producir y emitir un documental que recoja y exalte la vida y obra de la heroína Policarpa Salavarrieta.

Artículo 5°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura y la Gobernación de Cundinamarca podrán, contribuir a la construcción de un monumento en el municipio de Guaduas (Cundinamarca) que conmemore la lucha y sacrificio de las mujeres víctimas, así como la salvaguarda y recuperación de la obra escultórica de Policarpa Salavarrieta elaborada por el maestro Silvano Cuéllar ubicada en la plaza de Constitución del municipio de Guaduas.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Educación, desarrolle estrategias pedagógicas encaminadas a preservar en los estudiantes de las instituciones oficiales el legado histórico de la heroína Policarpa Salavarrieta.

Artículo 7°. La copia de la presente ley será entregada al municipio de Guaduas (Cundinamarca) en letra de estilo, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por las mesas directivas del Congreso de la República.

Artículo 8°. El Banco de la República podrá emitir una moneda en honor a la vida y obra de la heroína Policarpa Salavarrieta.

Artículo 9°. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento de los artículos 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia, incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias, a fin de llevar a cabo las obras a las que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



JAIME DURÁN BARRERA
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 18 DE 2017 SENADO

por medio del cual se aprueba el “Convenio 183 sobre la protección de la maternidad, adoptado por la 88ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo”, realizada en Ginebra, Suiza el 15 de junio del 2000.

Bogotá, D. C., 10 de octubre de 2017

Honorable Senador

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Cordial saludo:

De conformidad con el encargo realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República y en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, así como lo previsto en los artículos 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 018 de 2017 Senado, *por medio del cual se aprueba el “Convenio 183 sobre la Protección de la Maternidad”, adoptado por la 88ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra, Suiza el 15 de junio del 2000.*

En razón a lo anterior, el informe de ponencia se presenta a continuación con los siguientes capítulos:

- I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO
- II. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES
- III. FUNDAMENTOS DEL TRATADO (Normas Internacionales, Exposición de motivos)
- IV. CONTENIDO DEL CONVENIO
- V. CONSIDERACIONES DEL PONENTE
- VI. ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 18 DE 2017
- VII. PROPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La iniciativa fue radicada ante la Secretaría General del Senado de la República el 25 de julio de 2017, por el Gobierno nacional a través, de la Ministra de Relaciones Exteriores (e), doctora María Ángela Holguín Cuéllar y de la Ministra de Trabajo Griselda Janeth Restrepo Gallego.

El proyecto recibió el número de radicación 018 de 2017 Senado, y se publicó en la Gaceta del *Congreso del Congreso* número 603 de 2017.

Dirigido por reparto a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, y por disposición de su Mesa Directiva quien me designó como ponente el día 08 de agosto de 2017.

El 19 de septiembre en sesión ordinaria de la Comisión Segunda del Senado, se aprobó en primer debate el informe de ponencia del presente proyecto, y se me designó nuevamente como ponente para segundo debate.

II. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La constitución Política establece en el artículo 189 que corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa “*Dirigir las relaciones internacionales... y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso*”.

El artículo 150 *ibídem*, faculta al Congreso de la República para “*Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional*”, a la vez que el artículo 241 *ibídem.*, consagra que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, por tanto establece que una de sus funciones consiste en “*Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquiera ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva*”.

En punto a la aprobación que compete al Congreso de la República, el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992 dispone que las Comisiones Segundas constitucionales conocerán de “*política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplo-máticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional*”.

Respecto al trámite, el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 prevé que los proyectos de ley sobre tratados internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común.

En ese orden de ideas, la iniciativa del Gobierno nacional objeto de estudio, guarda armonía con el ordenamiento jurídico.

III. FUNDAMENTOS DEL TRATADO (Normas Internacionales, Exposición de motivos)

El Convenio entró en vigor internacional, según información de la OIT¹, el 7 de febrero de 2002

y a la fecha esta Norma Internacional del Trabajo (NIT) ha sido ratificada por treinta y cuatro (34) países, es decir, el 18.2% de los Miembros de la OIT, de los cuales cuatro (4) pertenecen a América Latina y el Caribe², lo que representa el 12.5% de los países de la región.

El Convenio está en vigor para los países que lo ratificaron, excepto para Santo Tomé y Príncipe y Senegal, para quienes entrará en vigor en el año 2018, un año después del depósito del instrumento de ratificación.

Según estudio de la OIT sobre la maternidad y paternidad en el trabajo³ “La maternidad segura, la atención de salud de la madre, y la supervivencia del recién nacido forman parte esencial de la propia vida. También son fundamentales para el trabajo decente y la productividad de las mujeres, así como para la igualdad de género en el trabajo. Por lo tanto, la protección de la maternidad es un derecho laboral fundamental y ha quedado consagrado en tratados universales fundamentales de derechos humanos.

El bienestar infantil y la protección de la maternidad son preocupaciones principales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) desde su creación en 1919. En la actualidad, prácticamente todos los países han promulgado leyes sobre protección de la maternidad en el trabajo. La OIT cuenta con datos recientes sobre 185 países y territorios, de los que se infiere que el 34 por ciento de ellos cumple plenamente con los requisitos del Convenio sobre protección de la maternidad, 2000 (núm. 183), y de la recomendación que lo acompaña, 2000 (núm. 191) en tres aspectos clave: conceden al menos 14 semanas de licencia, el monto de las correspondientes prestaciones no es inferior a dos tercios de las ganancias anteriores de la mujer, y se financian mediante un seguro social o con cargo a fondos públicos.

Pese a este avance la amplia mayoría de las trabajadoras del mundo – alrededor de 830 millones – carece de suficiente protección de la maternidad... La discriminación contra la mujer por razones de maternidad es un problema omnipresente en todo el mundo. Incluso cuando la legislación existe, la aplicación efectiva de esas leyes continúa siendo un problema.

Con relación a los tres aspectos clave a los que se refiere la OIT, el Estado colombiano presenta importantes avances al haber expedido la Ley 1822 de 2017, mediante la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo que trata de la Licencia de Maternidad.

² http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312328

³ La maternidad y paternidad en el trabajo: la legislación y la práctica en el mundo, elaborado por la Oficina Internacional del Trabajo, en 2014

¹ www.oit.org

A partir de la vigencia de la norma señalada en Colombia se otorga a las mujeres trabajadoras una licencia de maternidad correspondiente a dieciocho (18) semanas, que se hace extensiva en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad o muerte, con lo que el marco jurídico colombiano supera las previsiones del Convenio sobre la protección de la maternidad, número 183.

La financiación de la licencia de maternidad, en consonancia con las prácticas globales establecidas en el Estudio de la OIT, en Colombia corre con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La Ley 1823 de 2017, por medio de la cual se adopta la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral en entidades públicas territoriales y empresas privadas refuerza la protección a la maternidad en nuestro país, al establecer que:

“Las entidades públicas del orden nacional y territorial, del sector central y descentralizado, y las entidades privadas adecuarán en sus instalaciones un espacio acondicionado y digno para que las mujeres en periodo de lactancia que laboran allí, puedan extraer la leche materna asegurando su adecuada conservación durante la jornada laboral.

Las Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral deberán garantizar las condiciones adecuadas para la extracción y conservación de la leche materna, bajo normas técnicas de seguridad, para luego transportarla al hogar y disponer de ella, para alimentar al bebé en ausencia temporal de la madre”.

IV. CONTENIDO DEL CONVENIO

CAMPO DE APLICACIÓN

Artículo 1°

A los efectos del presente Convenio, el término mujer se aplica a toda persona de sexo femenino, sin ninguna discriminación, y el término hijo a todo hijo, sin ninguna discriminación.

Artículo 2°

1. *El presente Convenio se aplica a todas las mujeres empleadas, incluidas las que desempeñan formas atípicas de trabajo dependiente.*
2. *Sin embargo, todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, excluir total o parcialmente del campo de aplicación del Convenio a categorías limitadas de trabajadores cuando su aplicación a esas categorías plantee problemas especiales de particular importancia.*
3. *Todo Miembro que haga uso de la posibilidad prevista en el párrafo anterior deberá indicar en la primera memoria que presente sobre la aplicación del Convenio, de con-*

formidad con el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las categorías de trabajadores así excluidas y los motivos de su exclusión. En las memorias siguientes, deberá indicar las medidas adoptadas con el fin de extender progresivamente la aplicación de las disposiciones del Convenio a esas categorías.

PROTECCIÓN DE LA SALUD

Artículo 3°

Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que no se obligue a las mujeres embarazadas o lactantes a desempeñar un trabajo que haya sido determinado por la autoridad competente como perjudicial para su salud o la de su hijo, o respecto del cual se haya establecido mediante evaluación que conlleva un riesgo significativo para la salud de la madre o del hijo.

LICENCIA DE MATERNIDAD

Artículo 4°

1. *Toda mujer a la que se aplique el presente Convenio tendrá derecho, mediante presentación de un certificado médico o de cualquier otro certificado apropiado, según lo determinen la legislación y la práctica nacionales, en el que se indique la fecha presunta del parto, a una licencia de maternidad de una duración de al menos catorce semanas.*
2. *Todo Miembro deberá indicar en una declaración anexa a su ratificación del presente Convenio la duración de la licencia antes mencionada.*
3. *Todo Miembro podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que extiende la duración de la licencia de maternidad.*
4. *Teniendo debidamente en cuenta la necesidad de proteger la salud de la madre y del hijo, la licencia de maternidad incluirá un período de seis semanas de licencia obligatoria posterior al parto, a menos que se acuerde de otra forma a nivel nacional por los gobiernos y las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores.*
5. *El período prenatal de la licencia de maternidad deberá prolongarse por un período equivalente al transcurrido entre la fecha presunta del parto y la fecha en que el parto tiene lugar efectivamente, sin reducir la duración de cualquier período de licencia obligatoria después del parto.*

LICENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD O DE COMPLICACIONES

Artículo 5°

Sobre la base de la presentación de un certificado médico, se deberá otorgar una licencia, antes o

después del período de licencia de maternidad, en caso de enfermedad o si hay complicaciones o riesgo de que se produzcan complicaciones como consecuencia del embarazo o del parto. La naturaleza y la duración máxima de dicha licencia podrán ser estipuladas según lo determinen la legislación y la práctica nacionales.

PRESTACIONES

Artículo 6°

1. Se deberán proporcionar prestaciones pecuniarias, de conformidad con la legislación nacional o en cualquier otra forma que pueda ser conforme con la práctica nacional, a toda mujer que esté ausente del trabajo en virtud de la licencia a que se hace referencia en los artículos 4° o 5°.
2. Las prestaciones pecuniarias deberán establecerse en una cuantía que garantice a la mujer y a su hijo condiciones de salud apropiadas y un nivel de vida adecuado.
3. Cuando la legislación o la práctica nacionales prevean que las prestaciones pecuniarias proporcionadas en virtud de la licencia indicada en el artículo 4° deban fijarse con base en las ganancias anteriores, el monto de esas prestaciones no deberá ser inferior a dos tercios de las ganancias anteriores de la mujer o de las ganancias que se tomen en cuenta para calcular las prestaciones.
4. Cuando la legislación o la práctica nacionales prevean que las prestaciones pecuniarias proporcionadas en virtud de la licencia a que se refiere el artículo 4° deban fijarse por otros métodos, el monto de esas prestaciones debe ser del mismo orden de magnitud que el que resulta en promedio de la aplicación del párrafo anterior.
5. Todo Miembro deberá garantizar que las condiciones exigidas para tener derecho a las prestaciones pecuniarias puedan ser reunidas por la gran mayoría de las mujeres a las que se aplica este Convenio.
6. Cuando una mujer no reúna las condiciones exigidas para tener derecho a las prestaciones pecuniarias con arreglo a la legislación nacional o cualquier otra forma que pueda ser conforme con la práctica nacional, tendrá derecho a percibir prestaciones adecuadas con cargo a los fondos de asistencia social, siempre que cumpla las condiciones de recursos exigidas para su percepción.
7. Se deberán proporcionar prestaciones médicas a la madre y a su hijo, de acuerdo con la legislación nacional o en cualquier otra forma que pueda ser conforme con la práctica nacional. Las prestaciones médicas deberán comprender la asistencia prenatal, la asistencia durante el parto y la asistencia después del parto, así como la hospitalización cuando sea necesario.

8. Con objeto de proteger la situación de las mujeres en el mercado de trabajo, las prestaciones relativas a la licencia que figura en los artículos 4° y 5° deberán financiarse mediante un seguro social obligatorio o con cargo a fondos públicos, o según lo determinen la legislación y la práctica nacionales. Un empleador no deberá estar personalmente obligado a costear directamente las prestaciones pecuniarias debidas a las mujeres que emplee sin el acuerdo expreso de ese empleador, excepto cuando:
 - (a) Esté previsto así en la legislación o en la práctica nacionales de un Miembro antes de la fecha de adopción de este Convenio por la Conferencia Internacional del Trabajo, o
 - (b) Se acuerde posteriormente a nivel nacional por los gobiernos y las organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores.

Artículo 7°

1. Se considerará que todo Miembro cuya economía y sistema de seguridad social no estén suficientemente desarrollados cumple con lo dispuesto en los párrafos 3° y 4° del artículo 6° si el monto de las prestaciones pecuniarias fijado es por lo menos equivalente al de las prestaciones previstas para los casos de enfermedad o de incapacidad temporal con arreglo a la legislación nacional.
2. Todo Miembro que haga uso de la posibilidad enunciada en el párrafo anterior deberá explicar los motivos correspondientes e indicar el monto previsto de las prestaciones pecuniarias en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo. En sus memorias siguientes, deberá indicar las medidas adoptadas con miras a aumentar progresivamente el monto de esas prestaciones.

PROTECCIÓN DEL EMPLEO Y NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 8°

1. Se prohíbe al empleador que despida a una mujer que esté embarazada, o durante la licencia mencionada en los artículos 4° o 5°, o después de haberse reintegrado al trabajo durante un período que ha de determinarse en la legislación nacional, excepto por motivos que no estén relacionados con el embarazo, el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia. La carga de la prueba de que los motivos del despido no están relacionados con el embarazo o el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia incumbirá al empleador.
2. Se garantiza a la mujer el derecho a retornar al mismo puesto de trabajo o a un puesto equivalente con la misma remuneración, al término de la licencia de maternidad.

Artículo 9°

1. *Todo Miembro debe adoptar medidas apropiadas para garantizar que la maternidad no constituya una causa de discriminación en el empleo, con inclusión del acceso al empleo, y ello no obstante el párrafo 1° del artículo 2°.*
2. *Las medidas a que se hace referencia en el párrafo anterior incluyen la prohibición de que se exija a una mujer que solicita un empleo que se someta a un examen para comprobar si está o no embarazada o bien que presente un certificado de dicho examen, excepto cuando esté previsto en la legislación nacional respecto de trabajos que:*
 - (a) *Estén prohibidos total o parcialmente para las mujeres embarazadas o lactantes, o*
 - (b) *Puedan presentar un riesgo reconocido o significativo para la salud de la mujer y del hijo.*

MADRES LACTANTES**Artículo 10**

1. *La mujer tiene derecho a una o varias interrupciones por día o a una reducción diaria del tiempo de trabajo para la lactancia de su hijo.*
2. *El período en que se autorizan las interrupciones para la lactancia o la reducción diaria del tiempo de trabajo, el número y la duración de esas interrupciones y las modalidades relativas a la reducción diaria del tiempo de trabajo serán fijados por la legislación y la práctica nacionales. Estas interrupciones o la reducción diaria del tiempo de trabajo deben contabilizarse como tiempo de trabajo y remunerarse en consecuencia.*

Artículo 11

Todo Miembro debe examinar periódicamente, en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, la pertinencia de extender la duración de la licencia de maternidad prevista en el artículo 4° o de aumentar el monto o la tasa de las prestaciones pecuniarias que se mencionan en el artículo 6°.

Artículo 12

Las disposiciones del presente Convenio deberán aplicarse mediante la legislación, salvo en la medida en que se dé efecto a las mismas por medio de convenios colectivos, laudos arbitrales, decisiones judiciales, o de cualquier otro modo conforme a la práctica nacional.

Artículo 13

El presente Convenio revisa el Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952.

Artículo 14

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 15

1. *Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.*
2. *Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.*
3. *Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.*

Artículo 16

1. *Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.*
2. *Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.*

Artículo 17

1. *El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia le comuniquen los Miembros de la Organización.*
2. *Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.*

Artículo 18

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 19

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria

sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 20

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - (a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - (b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 21

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

V. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

El proyecto de ley que se pone bajo consideración de la Comisión Segunda Constitucional Permanente constituye un paso importante para la protección de las mujeres trabajadoras, brindando seguridad jurídica, pues si bien es cierto nuestra Legislación Nacional ya contempla el reconocimiento de la licencia de maternidad y demás prerrogativas para proteger la maternidad en las trabajadoras, la finalidad de ratificar este convenio es contar con los parámetros de carácter internacional, que sean de rango supralegal⁴, y no se desmejoren los beneficios que contempla el convenio 183 de la OIT en caso de maternidad.

⁴ Constitución política de Colombia, artículo 93: Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Adicionado por el Acto Legislativo número 02 de 2001, con el siguiente texto: El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

VI. ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 18 DE 2017

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el Convenio sobre la Protección de la Maternidad (Revisado), 1952. Adoptado por la 88ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra, Suiza, en junio de 2000 (número 183).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Convenio sobre la Protección de la Maternidad (REVISADO), 1.952. Adoptado por la 88ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra, Suiza, en junio de 2000 (número 183), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

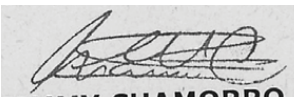
Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Senadores,

VII. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos dar segundo debate al Proyecto de ley número 018 de 2017 Senado, *por medio del cual se aprueba el “Convenio 183 sobre la protección de la maternidad”*, adoptado por la 88ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra, Suiza el 15 de junio del 2000, sin modificación alguna al texto presentado por el Gobierno nacional.

Cordialmente,



JIMMY CHAMORRO CRUZ
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 18 DE 2017 SENADO

por medio del cual se aprueba el “Convenio 183 sobre la protección de la maternidad, adoptado por la 88ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo”, realizada en Ginebra, Suiza el 15 de junio del 2000.

El Congreso de Colombia

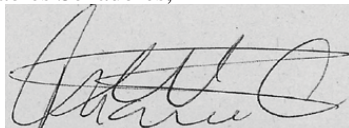
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el Convenio sobre la Protección de la Maternidad (Revisado), 1952. Adoptado por la 88ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra, Suiza, en junio de 2000 (número 183).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Convenio sobre la Protección de la Maternidad (Revisado), 1952. Adoptado por la 88ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra, Suiza, en junio de 2000 (número 183), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Senadores,

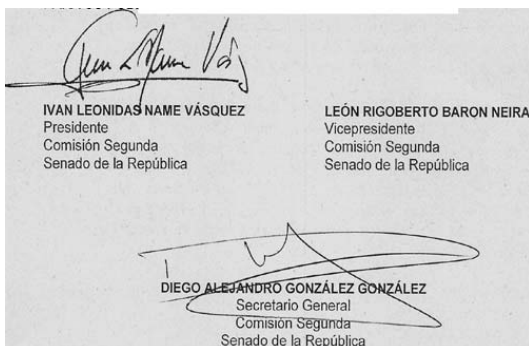


JIMMY CHAMORRO CRUZ
Senador de la República

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Bogotá, D.C., octubre 11 de 2017

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por el honorable Senador Jimmy Chamorro Cruz, al Proyecto de ley número 18 de 2017 Senado *por medio de la cual se aprueba el “Convenio 183 sobre la protección de la maternidad”*, adoptado por la 88ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra, Suiza el 15 de junio del 2000, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.



IVAN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

LEÓN RIGOBERTO BARÓN NEIRA
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO
EN PRIMER DEBATE
COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 18 DE 2017
SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Convenio 183 sobre la protección de la maternidad”, adoptado por la 88ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra, Suiza el 15 de junio del 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Convenio 183 sobre la Protección de la Maternidad”, adoptado

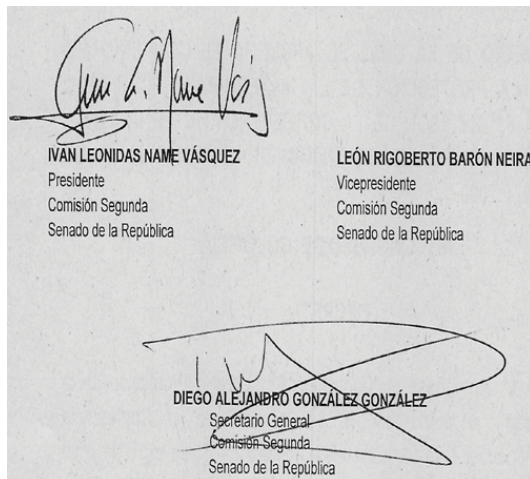
por la 88ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra, Suiza el 15 de junio del 2000.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio 183 sobre la Protección de la Maternidad”, adoptado por la 88ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra, Suiza, el 15 de junio del 2000, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), según consta en el Acta número 06 de esa fecha.



IVAN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

LEÓN RIGOBERTO BARÓN NEIRA
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 58 DE 2017 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Ciberdelincuencia”, adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest.

Bogotá, D. C., octubre 6 de 2017

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Segunda

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 58 de 2017 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Ciberdelincuencia”, adoptado el 23 de noviembre de 2001 en Budapest.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento a la honrosa designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Honorable Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los honorables Senadores el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 58 de 2017 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Ciberdelincuencia”*, adoptado el 23 de noviembre de 2001 en Budapest.

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Iniciativa Gubernamental

Autores: Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Defensa Nacional y Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

II. ANTECEDENTES

Esta iniciativa fue radicada el 1º de agosto de 2017, cumpliendo los requisitos formales exigidos para el efecto, conforme a lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política y el artículo 217 de la Ley 5ª de 1992.

El proyecto fue aprobado en primer debate en sesión de la Comisión Segunda de Senado, el día 3 de octubre de 2017.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los ataques cibernéticos que han ocurrido en los últimos meses, como lo fue el ciberataque identificado como WannaCry que tuvo lugar en el mes de mayo de 2017 (*Semana*, 2017); han evidenciado los peligros que representa la ciberdelincuencia.

Colombia no ha sido ajena a dichos ataques y de acuerdo a una investigación realizada por Digiware, en nuestro país son generados en promedio 542.465 ataques informáticos diarios, de los cuales 39,56% los sufre el sector financiero, 15,4% el Gobierno y 25,5% las telecomunicaciones. Así mismo, informó la investigación que en lo corrido del 2017, en el país se han registrado 198 millones de ataques cibernéticos, los cuales han generado pérdidas por 6.179 millones de dólares y ubican al país en el quinto lugar de las naciones más afectadas por esos delitos en Latinoamérica (*Portafolio*, 2017).

Adicionalmente, los resultados informaron que los ciudadanos no están exentos de ser víctimas de ciberdelitos como el fraude financiero, la suplantación de identidad y el secuestro de información, pues se encontró que la clonación de tarjetas de crédito en Colombia sucede en un 30% en los cajeros electrónicos y 70% en las plataformas de comercio que no cuentan con los suficientes procesos de verificación (*Portafolio*, 2017).

Por lo anterior, el Estado colombiano desde el año 2011 ha procurado adelantar acciones para

enfrentar de forma efectiva la ciberdelincuencia, razón por la cual promulgó el Documento Conpes 3701 sobre Ciberseguridad y Ciberdefensa, el Documento Conpes 3854 de Política Nacional de Seguridad Digital, la Ley Estatutaria 1621 sobre inteligencia y contrainteligencia, e inició la gestión para adherirse al principal convenio internacional sobre la materia, a saber, el Convenio sobre la Ciberdelincuencia o Convenio de Budapest, al cual fue invitado a adherirse el 11 de septiembre del año 2013.

El Convenio sobre la ciberdelincuencia o Convenio de Budapest es el primer tratado internacional que aborda la definición de los delitos cometidos a través de redes informáticas, incluyendo la pornografía infantil y la violación a los derechos de autor; y adicionalmente, contiene normas sobre procedimiento, cooperación internacional, extradición y asistencia mutua.

A pesar de la antigüedad del Convenio (fue aprobado en el año 2001), su ratificación permitirá a Colombia participar en el único marco internacional vigente que aplica una política penal común con el fin de proteger los derechos de las personas frente a los ataques de ciberdelincuentes por medio de la cooperación internacional.

A) Contexto Internacional

El crecimiento de las amenazas en el ciberespacio, así como la utilización de nuevas tecnologías para cometer delitos informáticos, constituyen una preocupación común, dado que impactan de manera significativa la seguridad de la información, en los ámbitos tanto público como privado. Esto pone de manifiesto la necesidad de desarrollar políticas de seguridad que establezcan controles que permitan proteger tanto a la ciudadanía como al Estado y sus infraestructuras críticas. Tales políticas de seguridad han de ser respaldadas por un adecuado marco normativo sustancial y procesal de naturaleza penal, para que su implementación sea efectiva.

Por esta razón, en noviembre de 2001, producto de una reunión internacional de expertos celebrada en Budapest, Hungría, se creó el único marco existente para aplicar una política penal común para proteger a la sociedad frente a la ciberdelincuencia, mediante la adopción de legislación adecuada y el fortalecimiento de la cooperación internacional. En la actualidad, este documento es considerado como el estándar mundial en esta materia.

Varios Estados europeos, junto a otras naciones como Estados Unidos, Japón, Canadá y Sudáfrica, vieron con interés el contenido del Convenio en virtud de que representaba una oportunidad valiosa para contar con un instrumento aplicable en todos los países del mundo y así lograr consenso internacional en la persecución de las nuevas formas de delincuencia ejecutadas a

través de los medios telemáticos, considerando que más que cualquier otro fenómeno criminal, la ciberdelincuencia no tiene fronteras.

En la actualidad, el Convenio de Budapest ha sido firmado por 45 de los 47 Estados miembros del Consejo de Europa. De ese grupo, 35 lo han ratificado. Estados no miembros del Consejo de Europa, como Australia, Estados Unidos, Japón, la Isla Mauricio, República Dominicana y Panamá, son Estados Parte del Convenio. Además, más de 24 países han sido invitados a adherirse al Convenio, por lo que en el momento se encuentran adelantando el proceso de ratificación interna.

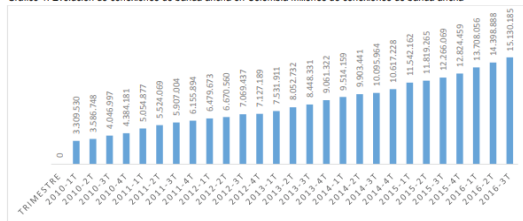
El 11 de septiembre de 2013, Colombia fue invitada por el Consejo de Europa a adherirse al Convenio de Budapest, gracias a las gestiones del Gobierno nacional encaminadas a contar con instrumentos jurídicos y de cooperación internacional para enfrentar de forma efectiva el delito cibernético. El término establecido para formalizar la adhesión es de 5 años por lo que solo hasta el año 2018 Colombia tiene la posibilidad de aceptar dicha invitación.

B) Contexto nacional

Colombia es el primer país de América Latina con Internet de alta velocidad que ha tenido como finalidad llevar este medio a todos sus ciudadanos a lo largo del territorio nacional. En este sentido, desde el año 2005, Colombia se ha comprometido a fortalecer la seguridad de la información y desde 2010, cuando se implementó el Plan Vive Digital, el país ha experimentado una revolución digital que ha llevado el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a ser una herramienta para el desarrollo del país.

Esta revolución digital implica que tanto los ciudadanos como el sector privado y las entidades públicas dependan cada día más de las tecnologías de la información y las comunicaciones, como lo evidencian las últimas cifras registradas, incluyendo las de conexiones de banda ancha en el país, las cuales se multiplicaron significativamente en los últimos años, pasando de 213 millones en 2010, a 15,130 millones en 2016, tal y como se ilustra en el Gráfico 1.

Gráfico 1. Evolución de conexiones de banda ancha en Colombia Millones de conexiones de banda ancha



Fuente: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, 2016

Así mismo, el número de municipios conectados incrementó hasta llegar a 1.075 en el 2016 y el número de terminales en las instituciones educativas públicas también aumentó. En el pasado

había 24 niños por terminal y en la actualidad solo 4. Esta tendencia en el incremento del uso de las TIC también se ve evidenciada en el número de empresas de dicho sector, el cual pasó de 2.657 a 5.404, y las Mipymes se multiplicaron del 7% al 75%.

Por lo anterior, Colombia se ha comprometido a fortalecer la seguridad de la información, razón por la cual través del Decreto 1078 de 2015, fue establecida como obligación de las entidades del Estado la implementación del Modelo de Seguridad y Privacidad de la Información del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

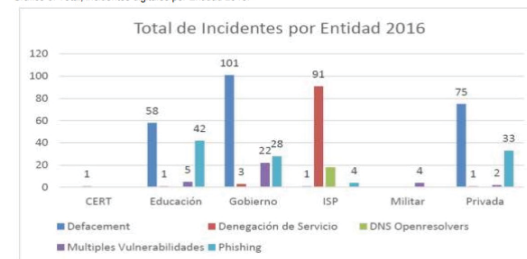
Si bien este aumento en la conectividad en Colombia ha traído consigo innumerables beneficios para el país, también ha incrementado las amenazas cibernéticas, las vulnerabilidades y los incidentes digitales, afectando la seguridad de los ciudadanos, las organizaciones públicas y privadas, e incluso infraestructuras que hacen parte de los intereses de la nación.

Durante los últimos años, Colombia ha sido foco de interés para distintos ataques cibernéticos, los cuales se han sofisticado trayendo consigo el incremento de la efectividad de los mismos y una mayor dificultad para su oportuna detección. Este escenario preocupa al Gobierno nacional toda vez que las condiciones para desarrollar actividades socioeconómicas en el país cada día se soportan más en el uso de las TIC y estos incidentes afectan a varios agentes y sectores (Gráfico 2 y 3).

Gráfico 2. Sectores afectados en Colombia por incidentes digitales 2016.

Tipo de Incidente	Tipo de Entidad						Total
	CERT	Educación	Gobierno	ISP	Militar	Privada	
Defacement		58	101	1		75	235
Denegación de Servicio	1	1	3	91		1	97
DNS Openresolvers				18			18
Múltiples Vulnerabilidades		5	22		4	2	33
Phishing		42	28	4		33	107
Total	1	106	154	114	4	111	490

Gráfico 3. Total, incidentes digitales por Entidad 2016.



Fuente: colCERT, 2016.

C) Marco Normativo Nacional

En el año 2009 se expidió la Ley 1273, por medio de la cual se modificó el Código Penal y se creó un nuevo bien jurídico tutelado (la protección de la información y de los datos) y los siguientes tipos penales: Acceso Abusivo a un sistema informático, obstaculización ilegítima de sistema informático o de red de telecomunicación, interceptación de datos informáticos, daño informático, uso de software malicioso, violación

de datos personales, suplantación de sitios web para capturar datos personales, hurto por medios informáticos y semejantes, y la transferencia no consentida de activos.

También, por medio de esta misma ley, fueron adoptados los lineamientos del Convenio de Budapest, pues se consideró de vital importancia que los desarrollos normativos incluyeran esas directrices de la legislación europea.

Por su parte, la Ley 1581 de 2012 estableció un marco básico para la protección de datos, divulgación y denuncia de las violaciones de seguridad y adicionalmente, dentro de las leyes de carácter ordinario se encuentran unas que regulan diversos temas asociados con la seguridad digital, el comercio electrónico, la pornografía y la explotación sexual de menores en el ciberespacio, la racionalización de trámites y procedimientos, los derechos de autor y conexos, entre otros.

Finalmente, Colombia cuenta con una legislación procesal penal integral y eficaz para abordar los delitos cibernéticos y ha reconocido los tratados internacionales con Interpol y Europol.

D) Política Pública

En el año 2011, el Gobierno nacional aprobó el Conpes 3701 en el cual se establecieron los lineamientos de política de ciberseguridad y ciberdefensa. Este documento instituye las medidas que deben adoptar las entidades que tengan acceso al manejo de la información para contrarrestar el incremento de las amenazas informáticas, dentro de las cuales se introdujeron normas técnicas y estándares nacionales e internacionales, así como iniciativas internacionales sobre protección de infraestructura crítica y ciberseguridad.

Adicionalmente, en abril de 2016 se aprobó el Conpes 3854 de Seguridad Digital Integral, en el que se dispuso su implementación en cinco ejes : i) Establecer un marco institucional claro en torno a la seguridad digital, basado en la gestión de riesgos; ii) Crear las condiciones para que las múltiples partes interesadas gestionen el riesgo de seguridad digital en sus actividades socioeconómicas y se genere confianza en el uso del entorno digital; iii) Fortalecer la seguridad de los individuos y del Estado en el entorno digital, a nivel nacional y transnacional, con un enfoque de gestión de riesgos; iv) Fortalecer la defensa y soberanía nacional en el entorno digital con un enfoque de gestión de riesgos; y, v) Impulsar la cooperación, colaboración y asistencia en materia de seguridad digital, a nivel nacional e internacional.

Dentro del Conpes 3854 de 2016 se manifestó que la política de Ciberseguridad y Ciberdefensa adoptada por Colombia debe complementarse para responder adecuadamente a los nuevos tipos de incertidumbres e incidentes digitales y se puso en evidencia la dispersión normativa existente en

torno a la seguridad digital que comprende leyes, decretos y otros actos, siendo estas las razones que dieron origen a la creación de una política nacional de seguridad digital.

Posteriormente, para cumplir con los objetivos establecidos en los frentes expuestos en la Política Nacional de Seguridad Digital, fue necesario iniciar los esfuerzos dirigidos a impulsar la cooperación, colaboración y asistencia en materia de seguridad digital a nivel nacional e internacional, por lo cual se planteó la búsqueda de la adhesión de Colombia a diferentes convenios internacionales, dentro del cual se resaltó el Convenio de Budapest.

IV. DESCRIPCIÓN DEL ACUERDO

a) Objeto del Acuerdo

El Convenio de Budapest tiene por objeto la materialización de una política criminal común en materia de ciberdelincuencia mediante la adopción de los siguientes lineamientos:

- Intensificación de la cooperación entre Estados y su relación con el sector privado con el fin de prevenir la comisión de ilícitos en las redes informáticas.
- Adopción de la legislación interna pertinente, que permita combatir las amenazas a bienes jurídicos tutelados como la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y de los sistemas informáticos, protegiendo en general los intereses vinculados al desarrollo de las tecnologías de la información.

b) Explicación del articulado

El articulado del Convenio de Budapest está dividido en las siguientes secciones:

- Legislación sustantiva

Con el objeto de construir una Política Criminal común, encaminada a sancionar la criminalidad en el ciberespacio, el “Convenio de Budapest” estipula en los artículos 2° a 12 los tipos penales pertinentes para enfrentar este fenómeno. Los Estados Parte adquieren la obligación de adecuar su legislación interna a las exigencias estipuladas en dicho instrumento, relativas a los temas de acceso ilícito, interceptación ilícita, ataques a la integridad de los datos, ataques a la integridad del sistema, abuso de los dispositivos, falsificación informática, fraude informático, delitos relacionados con la pornografía infantil, delitos relacionados con infracciones de la propiedad intelectual, y responsabilidad de las personas jurídicas.

En este tipo de conductas el sujeto pasivo, es decir la víctima del ilícito, puede ser cualquier persona natural o jurídica que sea dueña de un sistema de procesamiento de información.

- Legislación procesal

En los artículos 16 a 21 del Convenio, se estipulan procedimientos y poderes para las

autoridades públicas, que también deben ser adoptados por los Estados parte en su legislación procesal interna. Las obligaciones impuestas por la normatividad en mención, se resumen en los siguientes 4 puntos:

- a) Adoptar medidas para garantizar la conservación inmediata de “datos informáticos almacenados” y la divulgación de los denominados “datos de tráfico”.
- b) Otorgar facultades a las autoridades competentes, para que puedan solicitar a los proveedores de servicios y demás particulares la entrega de datos almacenados en su poder.
- c) Disponer de medios idóneos para interceptar y compendiar en tiempo real “datos de tráfico” asociados con una comunicación particular.
- d) Expedir la regulación pertinente, que habilite a sus autoridades a acceder y decomisar, cualquier sistema o soporte de almacenamiento informático.

- Cooperación internacional

El Convenio estipula la aplicación de instrumentos para luchar de forma efectiva contra los delitos, facilitando su detección, investigación y sanción, tanto a nivel nacional como internacional, y estableciendo disposiciones que permitan una cooperación internacional rápida y fiable, tomando como base los acuerdos de legislación uniforme o recíproca de los Estados, y el propio derecho interno de las partes a efectos de investigar o realizar procedimientos conjuntos relativos a los delitos relacionados con sistemas y datos informáticos o para obtener pruebas en formato electrónico de delitos.

En este sentido, busca instar a los Estados Parte a “cooperar de la manera más amplia posible”, lo que se traduce en el compromiso de Colombia de dar trámite a las solicitudes de asistencia para la investigación y recolección de materia probatoria. Asimismo, el Convenio obligaría a Colombia a conservar y comunicar datos informáticos almacenados de interés para los Estados partes; prestar asistencia concerniente al acceso transfronterizo de los mismos; y a establecer un punto de contacto localizable las 24 horas del día, los siete días de la semana.

c) Reservas

El Ministerio de Relaciones Exteriores ha informado que formulará una reserva al artículo 14 del tratado, para proteger los derechos constitucionales de hábeas data e intimidad personal. En el mencionado artículo 14 se faculta a los Estados a reservarse el derecho de aplicar las medidas establecidas en el artículo 20 del Convenio, relativo a “Obtención en tiempo real de datos relativos al tráfico”, pero únicamente para ciertas categorías de delitos

especificados en la reserva. Al realizar esta reserva, se evitaría una posible declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional, en el marco del control previo, automático e integral.

Igualmente, el Ministerio ha expuesto la posibilidad de reservar la aplicación del artículo 21, concerniente a la “Interceptación de datos relativos al contenido” en los casos en que un sistema informático:

- Se haya puesto en funcionamiento para un grupo restringido de usuarios.
- No emplee las redes públicas de telecomunicación y no esté conectado a otro sistema informático, ya sea público o privado.

Estas reservas protegerían posibles vulneraciones a derechos establecidos como fundamentales en la Constitución Política de Colombia ampliamente desarrollados por la Corte Constitucional (Sentencia C-640 de 2010 y Sentencia T-358 de 2014).

V. IMPORTANCIA DEL CONVENIO DE BUDAPEST PARA COLOMBIA

La expansión de las amenazas en el ciberespacio, así como la utilización de nuevas tecnologías para cometer delitos, constituyen una preocupación común a todos los países, dado que impactan de manera significativa la seguridad de la información, en los ámbitos tanto público como privado.

Los fenómenos de criminalidad que afectan la ciberseguridad son generados, en muchas ocasiones, por actores que se encuentran en una jurisdicción geográfica diferente en la que se comenten los delitos, por lo que las pruebas de un acto delictivo no son accesibles sin la colaboración judicial y técnica de las legítimas autoridades públicas que rigen sobre ese territorio. Por lo tanto, en este marco y en los casos que suponen la utilización de redes de comunicación, la cooperación internacional es esencial para prevenir y enfrentar cualquier acto delictivo de carácter cibernético, razón por la cual Colombia debe adherirse al Convenio sobre la Ciberdelincuencia o Convenio de Budapest.

El Convenio de Budapest es el único Instrumento internacional que cubre todas las áreas relevantes de la legislación sobre ciberdelincuencia – derecho penal, derecho procesal y cooperación internacional– y trata con carácter prioritario una política penal contra la ciberdelincuencia en cada uno de los países miembros. El Convenio de Budapest, permite no solo avanzar en temas de cooperación internacional contra delitos informáticos, sino también fortalecer las leyes y regulaciones nacionales contra el ciberdelito de todo nivel.

VI. ARTICULADO**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 58 DE 2017 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “convenio sobre la Ciberdelincuencia”, adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “*Convenio sobre la Ciberdelincuencia*”, adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest.

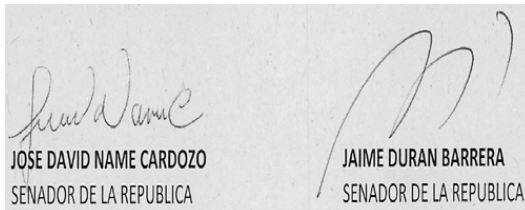
Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Convenio sobre la Ciberdelincuencia*”, adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

VII. PROPOSICIÓN FINAL

En consecuencia, por las razones expuestas me permito rendir ponencia positiva y le solicitamos a los honorables miembros de la Plenaria del Senado de la República, darle segundo debate al Proyecto de ley número 58 de 2017, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Ciberdelincuencia”, adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest.*

De los honorables Congresistas,



JOSE DAVID NAME CARDOZO
SENADOR DE LA REPUBLICA

JAIME DURAN BARRERA
SENADOR DE LA REPUBLICA

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 58 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “*Convenio sobre la Ciberdelincuencia*”, adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest.

El Congreso de Colombia

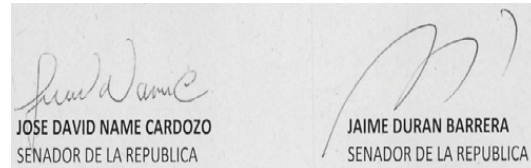
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “*Convenio sobre la Ciberdelincuencia*”, adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Convenio sobre la Ciberdelincuencia*”, adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congresistas,



JOSE DAVID NAME CARDOZO
SENADOR DE LA REPUBLICA

JAIME DURAN BARRERA
SENADOR DE LA REPUBLICA

BIBLIOGRAFÍA

<http://www.elspectador.com/noticias/politica/colombia-tratará-delitos-ciberneticos-el-consejo-de-eur-articulo-447949>

<http://www.cancilleria.gov.co/newsroom/news/consejo-europa-invito-colombia-adherir-la-convencion-sobre-delito-cibernetico>

<http://www.semana.com/tecnologia/articulo/ola-de-ataques-informaticos-en-todo-el-mundo/524914>

<http://www.eltiempo.com/tecnosfera/novedades-tecnologia/cisco-asegura-que-los-ciberataques-tradicionales-estan-resurgiendo-111482>

<http://www.elcolombiano.com/tecnologia/secuestro-de-informacion-en-colombia-FY7098711>

<http://www.eltiempo.com/tecnosfera/novedades-tecnologia/numero-de-empresas-afectadas-en-colombia-por-ciberataque-mundial-103550>

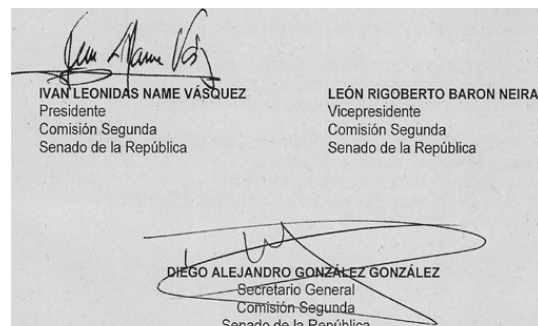
<http://www.mintic.gov.co/portal/604/w3-article-56316.html>

<http://www.elcolombiano.com/colombia/hackers-han-realizado-5-500-ataques-ciberneticos-en-2017-YD7126742>

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., octubre 11 de 2017

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por los honorables Senadores José David Name Cardozo y Jaime Enrique Durán Barrera, al Proyecto de ley número 58 de 2017 Senado, *por medio de la cual se aprueba el convenio sobre la ciberdelincuencia*”, adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.



IVAN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

LEÓN RIGOBERTO BARÓN NEIRA
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO
EN PRIMER DEBATE
COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA
PROYECTO DE LEY NÚMERO 58 DE 2017
SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Ciberdelincuencia”, adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio sobre la Ciberdelincuencia”, adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest.

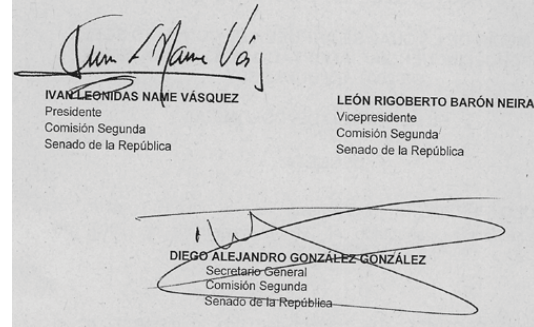
Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio sobre la Ciberdelincuencia”, adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha

en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día tres (3) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), según consta en el Acta número 08 de esa fecha.



CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 61 DE 2017 SENADO

por el cual se prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos frente a sustancias nocivas.

MIN-8000

Fecha: 10 de octubre de 2017

Bogotá, D. C.

Doctores

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Secretario General Comisión Séptima

Senado de la República

NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF

Honorable Senadora de la República

Carrera 7 N° 08 - 68 Oficina 241 B

Correo electrónico: Comision7senado@senado.gov.co

Asunto: Concepto final Minambiente Proyecto ley número 61 de 2017 Senado, por el cual se prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos frente a sustancias nocivas.

Cordial saludo:

En concordancia con los compromisos adquiridos en la reunión del lunes 25 de septiembre

en el Ministerio del Interior, nos permitimos emitir concepto sobre la ponencia para primer debate, radicada en la Comisión Séptima del Senado, para el **Proyecto ley número 61 de 2017 Senado, por el cual se prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos frente a sustancias nocivas:**

Una vez revisado el texto de la ponencia para primer debate del proyecto de ley, de la misma manera en que hemos manifestado en conceptos anteriores, evidenciamos claramente que el objetivo del mismo se centra en la protección a la salud pública y ocupacional haciendo énfasis en la preservación de la vida y la salud de todos los habitantes del territorio nacional por una posible exposición al asbesto, y que adicionalmente fue incluida la protección al ambiente.

En relación con la ponencia presentada, existen algunas consideraciones técnicas que creemos pertinente mencionar, las cuales complementan lo manifestado en la comunicación anterior enviada al Ministerio del Interior, con el fin de que sean tenidas en cuenta en la consolidación del concepto unificado:

En primera instancia, en la parte considerativa de la ponencia, es decir, en los antecedentes y en la justificación, se manifiesta en varias ocasiones el cumplimiento de compromisos de la OIT (Convenio el Convenio 162 de 1986 “sobre utilización del asbesto en condiciones de seguridad”, Resolución 34 de 2006), señalando que estos están direccionados hacia la “prohibición del uso del asbesto”, y este proyecto de ley estaría cumpliendo con lo manifestado por la OIT en

relación con acciones que “(...) promueva la supresión del uso futuro de todas las formas de asbesto y de materiales que contengan asbesto en todos los Estados Miembros (...)”.

De manera específica, en relación con el articulado puntualizamos lo siguiente:

• Artículo 2° del proyecto de ley: *Prohibición General de la Utilización de Asbesto*.

El mencionado artículo establece: “(...) *Prohibase la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto y de los productos con el elaborados. (...)*”, y posteriormente en el párrafo segundo establece que “(...) *Durante el periodo de transición, el Ministerio del Trabajo, de Salud y Protección Social, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Comercio Industria y Turismo, establecerán de manera coordinada mediante reglamentación conjunta, las medidas regulatorias necesarias que permitan cumplir la presente norma y reducir hasta su eliminación de manera segura y sostenible del uso del asbesto en las diferentes actividades industriales del país, así como las medidas para aquellos que no tengan sustituto. (...)*”. (Subrayado fuera de texto).

Consideramos que no se evidencia claridad en la redacción del artículo, en lo que respecta a la “no exigencia” de la prohibición para aquellos productos que no tengan sustituto, ni el mecanismo para poder determinar cuáles serían estos, lo que puede presentar una incoherencia o ambigüedad en relación con la prohibición taxativa presentada en el artículo.

• Artículo 3° del proyecto de ley: *Licencias para la Explotación de Asbesto*.

El mencionado artículo manifiesta que “(...) *A partir de la expedición de esta ley, no podrán otorgarse nuevas concesiones, licencias o permisos, ni prorrogas o renovaciones a las vigentes para la explotación y exploración del asbesto en el territorio nacional (...)*”, y en este sentido el párrafo primero indica que “(...) *Las actividades que cuenten con contrato y licencia ambiental o con el instrumento de control y manejo ambiental equivalente serán terminadas, con el fin de preservar la vida, la salud y el ambiente de todos los habitantes del territorio nacional. (...)*”.

Consideramos que es importante resaltar que desde el punto de vista técnico, no se puede establecer un cese inmediato de la actividad, de tal forma que debe existir una etapa de *desmantelamiento y abandono* que garantice la no generación de pasivos ambientales, lo cual está contemplado dentro de las fases del licenciamiento ambiental (literal d) artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015), estableciendo obligaciones que deben ser cumplidas por el licenciado. De otra parte, el proyecto de ley está contando con un periodo de vigencia de 5 años (párrafo primero del artículo 2° del presente proyecto de ley); en consecuencia

sugerimos que el párrafo primero del presente artículo sea modificado en los siguientes términos:

Parágrafo 1°. Finalizado el periodo de transición, las actividades que cuentan con licencia ambiental o el instrumento de control y manejo ambiental equivalente para la explotación y exploración del asbesto, deberán iniciar la fase de desmantelamiento y abandono cumpliendo lo establecido en la normatividad vigente para dicha fase, especialmente lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione, con el fin de preservar la vida, la salud y el ambiente de todos los habitantes del territorio nacional.

• Artículo 7° del proyecto de ley: *SANCIONES*.

El mencionado artículo manifiesta que “(...) *Si pasado el término de cinco años, contado a partir de la expedición de esta ley, alguna persona, natural o jurídica, continúa con la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto y de los productos con este elaborados, se le impondrá una sanción económica que oscilara entre los cien (100) y los cinco mil (5.000) smlmv, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias que hubiere lugar por los mismos hechos (...)*”, y adicionalmente, hacemos énfasis en lo indicado en el párrafo segundo “(...) *En tratándose de producción de asbesto, será la autoridad ambiental, la encargada de realizar la inspección, vigilancia y control correspondiente, así como la imposición de sanciones a las que haya lugar. (...)*”.

Consideramos que es importante destacar que las disposiciones propuestas en el proyecto de ley obedecen a la competencia de diferentes entidades y por ende de diversos regímenes sancionatorios; no obstante en el mismo no se especifica que institución impondrá las multas, y al mismo tiempo se está imponiendo una función de Inspección, Vigilancia y Control a las Autoridades Ambientales que no se encuentra enmarcada en sus funciones, en la medida en que lo que busca sancionar el párrafo 22 del artículo en cita, es la producción de asbesto una vez prohibido, sin distinguir si hay o no impacto ambiental, razón por la cual nuevamente se sugiere contemplar un articulado general, y se propone la siguiente redacción:

Artículo 7°. Sanciones. *En caso de incumplimiento de las disposiciones definidas en la presente ley, las Autoridades competentes impondrán las sanciones administrativas, penales o disciplinarias a que haya lugar, sin perjuicio de la responsabilidad que sea imputable por impactos o daños originados al medio ambiente, la salud humana, la integridad física y la vida de los habitantes.*

Por último de manera general reiteramos que los antecedentes tanto internacionales como nacionales han mostrado que los riesgos asociados

al asbesto se dan principalmente en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo, especialmente durante las actividades de extracción de material (actividad minera), durante el proceso productivo en instalaciones que usan el asbesto para la fabricación de productos diversos y en las actividades de desmantelamiento de elementos que contienen dicho material y en cuanto a los impactos ambientales, que se asocian al asbesto, no se conocen efectos adicionales a los ya mencionados y relacionados con la salud de las personas; en este sentido, el impacto ambiental está referido a la dispersión de las partículas de asbesto por fuera de las áreas de uso, producción o extracción y que pueden llegar a afectar las poblaciones eventualmente expuestas.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible considera que el propósito y el articulado de la iniciativa son favorables, sin embargo es fundamental tener en cuenta los aspectos señalados anteriormente sobre el articulado, para un mejor entendimiento y desarrollo del mismo. De igual manera se debe resaltar que esta iniciativa está alineada con los objetivos legítimos del Gobierno de prohibir, restringir o regular la fabricación, uso, disposición o vertimiento de sustancias que eventualmente puedan ser causantes de degradación ambiental.

Finalmente, quisiera reiterar el compromiso permanente de este Ministerio frente a las iniciativas legislativas orientadas a fortalecer la gestión ambiental, al ser asuntos de alta relevancia e importancia para el país. Por ello presentamos nuestra plena disposición para trabajar conjuntamente en pro del desarrollo y fortalecimiento de las mismas.

Cordialmente,

Cordialmente,

Firmado por: LUIS MURILLO URRUTIA

MINISTRO CODIGO 0005

Fecha firma: 10/10/2017 15:48:53 COT

LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los diez (11) días del mes de octubre del año 2017

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República* de las siguientes consideraciones:

Concepto: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Refrendado por: Doctor *Luis Gilberto Murillo Urrutia* - Ministro.

Proyecto de ley número 61 de 2017 Senado.

Título del proyecto: Proyecto ley número 61 de 2017 Senado, por el cual se prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional y se

establecen garantías de protección a la salud de los colombianos frente a sustancias nocivas.

Número de folios: Tres (3).

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: diez (10) de octubre de 2017.

Hora: 4:00 p. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El secretario



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

* * *

CONCEPTO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE BOLÍVAR AL PROYECTO LEY NÚMERO 61 DE 2017 SENADO

por el cual se prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos frente a sustancias nocivas (Ley Ana Cecilia Niño).

100R,

Cartagena de Indias, D. T. y C., 9 de octubre de 2017

Doctora

NADIA BLEL SCAFF

Presidenta de la Comisión Séptima del Senado de la República

Bogotá

Asunto: Apoyo institucional de la Universidad Tecnológica de Bolívar al Proyecto de ley número 61 de 2017.

Apreciada doctora Blel, reciba un cordial saludo:

Como Institución de Educación Superior con Acreditación de Alta Calidad, nos asiste una responsabilidad civil y social de apoyo a iniciativas legislativas y ciudadanas que pretenden mejorar las políticas de salud pública de nuestra sociedad soportadas por la evidencia científica.

Por ello, nuestro interés de manifestarle el apoyo a la iniciativa del **Proyecto ley número 61 de 2017 Senado**, por el cual se prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos frente a sustancias nocivas. (Ley Ana Cecilia Niño).

Agradecemos su amable atención y quedamos atentos para lo que considere pertinente.

Cordialmente,

Cordialmente,


JAIME BERNAL VILLEGAS, MD, PhD
Rector

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a 10 días del mes de octubre del año 2017

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República* de las siguientes consideraciones:

Concepto: Universidad Tecnológica de Bolívar.

Refrendado por: Doctor Jaime Bernal Villegas, MD, PhD - Rector.

Proyecto de ley número 61 de 2017 Senado.

Título del proyecto: Proyecto ley número 61 de 2017 Senado, por el cual se prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos frente a sustancias nocivas.

Número de folios: dos (2).

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: diez (10) de octubre de 2017.

HORA: 4:00 P.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario


JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

* * *

CONCEPTO JURÍDICO DE EDUCAR
CONSUMIDORES AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 61 DE 2017 SENADO

por el cual se prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos frente a sustancias nocivas. “Ley Ana Cecilia Niño”.

Honorables Senadores

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL

Nadia Blé Scaff (Presidenta de la Comisión),
Roberto Ortiz Urueña, Yamina Pestana Rojas, Luis
Évelis Andrade Casamá, Eduardo Pulgar Daza,

Jorge Eduardo Gechem, Édinson Delgado Ruiz,
Mauricio Delgado Martínez, Antonio José Correa
Jiménez, Jorge Iván Ospina Gómez, Jesús Alberto
Castilla Salazar, Orlando Castañeda Serrano,
Álvaro Uribe Vélez y Honorio Henríquez Pineda.

Congreso de la República de Colombia

Cordial saludo:

Educar Consumidores, organización de la sociedad civil conformada por un equipo de profesionales interdisciplinario que investiga, moviliza e incide en agendas de salud humana y ambiental, así como en la formulación de políticas públicas que garanticen la eficacia de los derechos a la salud, la alimentación adecuada y el ambiente sano; se dirige a ustedes con la finalidad de resaltar la imperiosa necesidad de aprobar el **Proyecto de ley número 61 de 2017**, por el cual se prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección o lo salud de los colombianos frente o sustancias nocivos - “Ley Ana Cecilia Niño” que permitirá prohibir el uso en Colombia de una de las sustancias más dañinas para la población y el ambiente.

Esta importante iniciativa legislativa responde a las necesidades de adoptar medidas urgentes para evitar que en Colombia las personas sigan expuestas a los riesgos que genera el asbesto para la vida y la salud, riesgos que están latentes en los sitios donde las construcciones y edificios tienen asbesto entre sus materiales, es decir, en los lugares de trabajo, en las escuelas y en los domicilios de la mayoría de la población nacional. De acuerdo al Instituto Nacional de Cáncer de los Estados Unidos, cuando los productos que contienen asbesto se sacuden, fibras pequeñas de asbesto se dispersan en el aire; cuando se inhalan las fibras de asbesto, es posible que se alojen en los pulmones y que permanezcan ahí por mucho tiempo. Con el tiempo, las fibras pueden acumularse y causar cicatrices e inflamación, lo cual puede dificultar la respiración y llevar a serios problemas de salud.

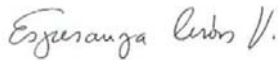
Ahora bien, el asbesto está clasificado como un cancerígeno ampliamente reconocido por la comunidad científica, según diversas investigaciones, la exposición al asbesto puede incrementar el riesgo de cáncer de pulmón y mesotelioma (cáncer poco común del revestimiento delgado del pecho y del abdomen). De igual forma, algunas investigaciones sugieren que existe una relación entre la exposición al asbesto y el cáncer colorectal y gastrointestinal, así como un riesgo mayor de padecer cáncer de garganta, de riñón, esófago y vesícula biliar. Adicionalmente, “la exposición al asbesto puede también aumentar el riesgo de asbestosis (enfermedad inflamatoria que afecta los pulmones y causa dificultad para respirar, tos y daño permanente al pulmón) y otros trastornos no cancerosos de la pleura y de los pulmones, incluso las placas pleurales (cambios en las membranas que rodean el pulmón), el engrosamiento de la pleura y los derrames

pleurales benignos (acumulación anormal de líquido entre las capas delgadas de tejido que revisten el pulmón y la pared de la caja torácica).”¹

¿Cuánto tiempo más esperará el legislativo para prohibir el uso del asbesto en Colombia? Ya han sido muchas las víctimas y estas seguirán incrementando si el Congreso de la República continúa Incumpliendo su deber de legislar en favor del bien general y en representación de los intereses y el bienestar de la población nacional.

Por lo anterior Educar Consumidores pide a los honorables Senadores de la Comisión Séptima aprobar el Proyecto de ley número 61 de 2017 e invita a la ciudadanía en general a apoyar este proyecto que protegerá a todos los colombianos y colombianas al prohibir el uso del asbesto, garantizando un ambiente más sano en nuestro país.

Cordialmente,



ESPERANZA CERÓN VILLAQUIRÁN
Directora
Educar Consumidores.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de octubre 2017

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República* de las siguientes consideraciones:

Concepto: Educar Consumidores.

Refrendado por: Doctora *Esperanza Cerón Villaquirán*, Directora.

Proyecto de ley número 61 de 2017 Senado.

Título del proyecto: Proyecto ley número 61 de 2017 Senado, por el cual se prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos frente a sustancias nocivas.

Número de folios: tres (3).

¹ Tomado de la exposición de motivos y el documento para primer debate del Proyecto de ley número 61 de 2017 presentado ante el Honorable Congreso de la República.

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: diez (10) de octubre de 2017.

Hora: 3:35 p. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario



JESÚS MARIA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 910 - Miércoles, 11 de octubre de 2017
SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 115 de 2017 Senado 195, de 2016 Cámara, por medio de la cual se conmemora el bicentenario del sacrificio de la heroína nacional Policarpa Salavarrieta y se dictan varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República.	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley 018 de 2017 Senado, por medio del cual se aprueba el “Convenio 183 sobre la protección de la maternidad, adoptado por la 88ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo”, realizada en Ginebra, Suiza el 15 de junio del 2000.	4
Informe de ponencia para segundo debate, texto definitivo, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 58 de 2017 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Ciberdelincuencia”, adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest.	10
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al Proyecto de ley número 61 de 2017 Senado, por el cual se prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos frente a sustancias nocivas.	16
Concepto jurídico de la Universidad Tecnológica de Bolívar al Proyecto ley número 61 de 2017 Senado, por el cual se prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos frente a sustancias nocivas (Ley Ana Cecilia Niño).	18
Concepto jurídico de Educar Consumidores al Proyecto de ley número 61 de 2017 Senado, por el cual se prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos frente a sustancias nocivas. “Ley Ana Cecilia Niño”.	19